



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
13/01/2012
EIXIDA NÚM. 01040

Ayuntamiento de Bétera
Sr. Alcalde-Presidente
Gascón Sirera, 9
BÉTERA - 46117 (Valencia)

=====

Ref. Queja nº 1110778

=====

Asunto: Servicio de recogida de residuos.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), con domicilio en (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifiesta que desde hace varios meses, vienen denunciando que debido al aumento de vecinos y vecinas que se produce durante los meses de verano en las casas que hay en el entorno rural de Bétera, esta situación provoca una mayor generación de residuos y basuras, situación que debería estar acompañada por un aumento del número de contenedores en la zona, así como, una mayor frecuencia en la recogida de la basura, podas y restos de muebles que son abandonados al lado de los contenedores existentes.

La petición de mayor celeridad en la recogida de la poda y de los restos de muebles y otros enseres ha sido formulada por distintos vecinos y vecinas de la localidad al Sr. Concejal de Medio Ambiente, pero parece que las mencionadas quejas y sugerencias no deben tener mucha importancia, pues la situación, después de varios meses reclamando que se solucione, sigue igual, corriendo el riesgo de convertirse esos lugares en auténticos vertederos.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Bétera en fecha 21 de octubre de 2011 nos informa que sobre *“la falta de contenedores en el entorno rural de Bétera durante los meses de verano, (...) que aunque económicamente no es factible en la actualidad ampliar el número de contenedores en el término municipal, lo cierto es que en los últimos dos años se ha ampliado los días de recogida de residuos en el término de 3 a 6, y aunque es obligación de los vecinos depositar los referidos enseres, restos de poda, etc. en el ecoparque municipal instalado a estos efectos y no en los distintos contenedores que se hallan en el término, esta Concejalía de Medio Ambiente, previa petición telefónica de los interesados, está prestando servicio de recogida de enseres de gran tamaño a domicilio sin coste económico alguno, además de no cobrar tasa por recogida de poda como existe en muchos municipios.”*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, seguidamente se indican.

En tal sentido debe recordarse que el artículo el artículo 18.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local determina que son derechos y deberes de los vecinos, entre otros el *Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.*” Dicha norma legal establece a su vez en el artículo 25.2 i) que el *“Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias (...)de recogida y tratamiento de residuos”*; y el artículo 26 de este mismo legal significa que la prestación de ese servicio es de carácter obligatorio en todos los municipios.

Estas determinaciones vienen desarrolladas en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en donde en el art. 25.1 g) se consigna que la condición de vecino o vecina confiere, entre otros, el derecho de *“Solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio publico, así como exigirlo en el supuesto de constituir un servicio de carácter obligatorio”*, estableciendo a su vez el art. Artículo 34 que regula cuales son los ‘Servicios mínimos obligatorios’: *“Los municipios, por sí mismos o asociados, deberán prestar, como mínimo, los servicios siguientes: a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua de consumo humano, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas y agencia de lectura.*

Por otro lado la Ley 10/2000, de 12 de diciembre de residuos de la Comunidad Valenciana, establece en su Art. 2 entre otros los siguientes objetivos:

“a.- Garantizar que los residuos se gestionaran sin poner en peligro la salud humana mejorando la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana.

b.- Dar prioridad a las actuaciones tendentes a prevenir y reducir la cantidad de residuos generados y su peligrosidad.

c.- Obtener un alto nivel de protección, utilizando procedimientos o métodos que no provoquen incomodidad por el ruido o los olores, no atenten contra los paisajes o lugares de especial interés, ni perjudiquen el medio ambiente creando riesgos para el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna

d.- Desarrollar instrumentos de planificación , inspección y control que favorezcan la suficiencia, seguridad y eficiencia de las actividades de gestión de los residuos.

e.- Asegurar la información a los ciudadanos sobre la acción pública en materia de gestión de residuos, promoviendo su participación en el desarrollo de las acciones previstas”

Igualmente el Art. 4 e) 2, de este cuerpo legal dice que a los efectos de la presente ley se entenderá por: Residuos urbanos o (municipales: Son residuos urbanos o municipales. *“Todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.”*

De igual manera el Art. 5, de este cuerpo legal declara que: “Las entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en la presente Ley, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local” y remarca en su art. 6.1 que: *Corresponde a los municipios, la prestación de los servicios públicos de recogida, transporte, valorización y eliminación de los residuos urbanos o municipales en la forma que establezca en sus respectivas ordenanzas y de acuerdo con los objetivos marcados por la Generalidad a través de los instrumentos de planificación sectorial contemplados en esta Ley, así como la inspección y sanción en el ámbito de estas competencias.”*

Por tanto tratándose de un servicio obligatorio, exigible en su caso por los propios vecinos, para el supuesto que no se prestase o no estuviese implantado, el mismo debe prestarse con eficacia y eficiencia y, en su consecuencia, mediante la instalación del número de contenedores que resulte necesario, ubicados estos dentro del radio de cobertura que se haya previsto en la correspondiente ordenanza municipal.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1

de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Bétera que tratándose de un servicio obligatorio, exigible en su caso por los propios vecinos, para el supuesto que no se prestase o no estuviese implantado, se preste el servicio de recogida de residuos sólidos con eficacia y eficiencia y, en su consecuencia, mediante la instalación del número de contenedores que resulte necesario, ubicados estos dentro del radio de cobertura que se haya previsto en la correspondiente ordenanza municipal.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana